



CSJCAO23-1009
Manizales, junio 13, 2023

Doctor
VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Petionario
vgarcias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Asunto: Respuesta consulta sobre licencia no remunerada
artículo 142 de la Ley 270 de 1996 - del 15 de mayo de 2023

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta a los dos interrogantes planteados con relación al asunto de la referencia:

- ***“¿Existe algún impedimento para que en el marco de la vinculación legal que ostento actualmente como Profesional Especializado Grado 23, se me conceda una licencia no remunerada hasta por el término de tres meses, en los términos del artículo 142 de la Ley 270 de 1996?”***

Frente a este tema resulta necesario transcribir la norma sobre la cual plantea su consulta:

“ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.”

De la disposición transcrita se concluye, que la licencia no remunerada puede ser concedida bajo alguna de las siguientes tres situaciones:

1. Hasta por tres meses por cada año calendario (inciso primero).
2. Para realizar estudios de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año (inciso segundo).
3. Para ejercer un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial, hasta por dos años.

En lo atinente a la licencia no remunerada referida en el inciso primero de la norma en mención, se observa que a ella tienen derecho funcionarios y empleados, sin que se condicione su otorgamiento a la calidad o el tipo de nombramiento que ostente el servidor judicial; por ende, se infiere que todos los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial pueden solicitarla, con independencia de si pertenecen o no al régimen de carrera judicial.

Contrario ocurre con las otras dos licencias no remuneradas señaladas en el inciso segundo y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, para las cuales, se establece que solo los servidores judiciales vinculados por el régimen de carrera judicial, tienen derecho a ellas, con el cumplimiento de los demás requisitos.

De este modo, en calidad de secretario en propiedad del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, y en uso de la licencia no remunerada que le fue concedida en los

términos del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, pasó a ocupar el cargo de profesional especializado grado 23, cargo que es de libre nombramiento y remoción, como lo señala el inciso 4 del artículo 130 de la Ley Estatutaria que nos cobija, desde el cual, ahora, pretende que se le otorgue la licencia no remunerada contemplada en el inciso primero de la misma normativa, hasta por el término de tres meses; se concluye, que el precepto aludido, no establece distinción sobre la condición o el tipo de nombramiento que debe cobijar al servidor judicial, por ende, los funcionarios o empleados de la Rama Judicial pueden solicitarla, independiente de si se pertenecen o no al régimen de carrera judicial.

- ***“¿Quién es el funcionario encargado de resolver sobre la licencia no remunerada establecida en el mentado artículo? Y en caso de proceder la concesión de la licencia ¿la persona que sea designada para cubrir la licencia, debe ser nombrada en provisionalidad o en encargo?”***

En respuesta a la primera pregunta, le informo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 143 de la Ley 270 de 1996, las licencias serán concedidas por:

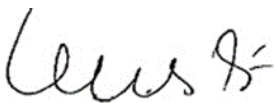
“ARTÍCULO 143. OTORGAMIENTO. Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, ***o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.***

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.” (Negrita por fuera del texto original)

Ahora bien, sobre el tipo de nombramiento que debe realizarse en caso que su nominador determine que le concederá la licencia no remunerada hasta por el término de 3 meses, al respecto, deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 130 y 132 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la clasificación de los empleos y las formas para su provisión.

Por último, en vista que se encuentra en uso de la licencia no remunerada señalada en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, concedida por el superior del despacho donde ejerce el cargo en propiedad, deberá coordinar lo pertinente con este y con el superior actual, para que dentro del marco de ley evalúen el caso concreto.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidente

FEDB / DMAG

RV: Oficio no. CSJCAO23-1009 Respuesta consulta sobre licencia no remunerada artículo 142 de la Ley 270 de 1996 - del 15 de mayo de 2023

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 14:39

Para:Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

De: Victor Alfonso Garcia Sabogal <vgarcias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 14:36

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Oficio no. CSJCAO23-1009 Respuesta consulta sobre licencia no remunerada artículo 142 de la Ley 270 de 1996 - del 15 de mayo de 2023

Acuso recibido.

Cordialmente,

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Profesional Especializado Grado 23

De: Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 14:11

Para: Victor Alfonso Garcia Sabogal <vgarcias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio no. CSJCAO23-1009 Respuesta consulta sobre licencia no remunerada artículo 142 de la Ley 270 de 1996 - del 15 de mayo de 2023

Buenas tardes

Remito el oficio de la referencia, por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Diana María Arenas García
Auxiliar Judicial Grado 1
Despacho Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.